

7755

ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Técnica y Gestión Internacional, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de latón y la exportación de válvulas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Técnica y Gestión Internacional, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de latón y la exportación de válvulas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Técnica y Gestión Internacional, S. A.», con domicilio en San Vicente de Paúl, 1, Zaragoza, y NIF A-50040849.

2.º Las mercancías a importar son:

1) Barras de latón 60 por 100 Cu y 40 por 100 Zn, de la posición estadística 74.03.01, de las siguientes dimensiones:

Diámetro:	Longitudes:
1.1) 14 milímetros	3 metros (+/- 10 centímetros).
1.2) 17 milímetros	4 metros (+/- 10 centímetros).
1.3) 27 milímetros	4 metros (+/- 10 centímetros).

3.º Los productos a exportar son:

I. Válvulas reductoras de gases de cierre y apertura de bombonas de gas doméstico, de la partida arancelaria 84.81.B, e integrados por las siguientes piezas elaboradas en latón:

- I.1 Pistón.
- I.2 Volante.
- I.3 Cuerpo.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se accion los interesados, de los siguientes porcentajes de mercancías:

- En la exportación del producto I.1, el de 192,86 por cada 100 (mercancía I.1).
- En la exportación del producto I.2, el de 140,47 por cada 100 (mercancía I.2).
- En la exportación del producto I.3, el de 167,34 por cada 100 (mercancía I.3).

Como porcentajes de pérdidas:

- Para la mercancía I.1, el 1 por 100, en concepto de mermas y el 47,15 por 100 como subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.44.
- Para la mercancía I.2, el 1 por 100, en concepto de mermas y el 27,82 por 100 como subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.44.
- Para la mercancía I.3, el 1 por 100, en concepto de mermas y el 39,24 por 100 como subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.44.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación los pesos netos unitarios de las piezas, llamadas pistones, volantes y cuerpos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración, determinante del beneficio fiscal, y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10.º En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11.º Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 2621).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12.º La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

13.º El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Técnica y Gestión Internacional, S. A.», según Orden de 22 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1980), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haga del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolinio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7756

ORDEN de 20 de marzo de 1984 por la que se hace público el pliego de condiciones para la venta en comisión en el área del monopolio gestionada por «Tabacalera, S. A.», de cigarrillos producidos en las islas Canarias, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de febrero de 1984.

Ilmos. Sres.: Aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de febrero de 1984 el pliego de condiciones para la venta en comisión en el área del monopolio gestionada por «Tabacalera, S. A.», de cigarrillos producidos en las islas Canarias, y dado que en la disposición transitoria primera se establece como fecha de entrada en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», procede que por este Ministerio se disponga su publicación en el mismo para general conocimiento.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y a efectos de la determinación de la fecha de la entrada en vigor del acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de febrero de 1984 por el que se aprueba el adjunto pliego de condiciones para la venta en comisión en el área del monopolio gestionada por «Tabacalera, S. A.», de cigarrillos producidos en las islas Canarias.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento.

Madrid, 20 de marzo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Estado del Departamento.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA VENTA EN COMISION EN EL AREA DEL MONOPOLIO GESTIONADA POR «TABACALERA, S. A.», DE CIGARRILLOS PRODUCIDOS EN LAS ISLAS CANARIAS

CONDICION PRELIMINAR

Nomenclatura y definiciones.—Cuando en el presente pliego de condiciones se utilice cualquiera de los términos relacionados en esta condición preliminar, se entenderá definido conforme a continuación se expresa:

Apoderado legal.—Persona física o jurídica a quien el contratante con «Tabacalera, S. A.», faculta, mediante poder bastante, para representarle en sus relaciones con dicha Compañía, dimanantes de tal contratación.

Caja o media caja.—Envase de cartón o de cualquier otro material que pueda autorizarse, apto para su transporte y distribución, en el que se alojan, respectivamente, 500 ó 250 cajetillas de cigarrillos de la misma marca, tipo y modalidad.

Cajetilla.—Unidad mínima de venta, integrada por el empaque y un determinado número de cigarrillos.

Cartón.—Envase de diez cajetillas y en cuyo exterior se ha de consignar el fabricante, marca, tipo y modalidad del producto.

Compañía.—Hace referencia a «Tabacalera, S. A.».

Contratante.—Persona física o jurídica que, reuniendo la condición de fabricante de cigarrillos, sea al propio tiempo propietario de una o más marcas para distinguir los mismos y contrate con «Tabacalera, S. A.», la venta en comisión de las indicadas labores.

Empaque.—Conjunto de los elementos que sirven de primer envase a los cigarrillos, constituidos por todos o alguno de los que a continuación se indican: forro, cartera, precinto, envoltorio exterior y tira de desgarrar. En la cartera deberá figurar necesariamente el fabricante, marca, tipo, modalidad y número de cigarrillos.

Fábrica.—Conjunto de elementos de producción que, instalados en una o varias localidades de las provincias canarias, integran una unidad orgánica y autónoma en sí misma, bastante para producir por sí sola uno o varios tipos de labores.

Liga.—Mezcla o composición formada por una cierta proporción de tabacos de diversas clases y procedencias que integran una determinada labor.

Marca.—Denominación debidamente registrada que, junto con el diseño de la cartera, distingue cada labor de las producidas por un determinado contratante. El nombre será el elemento esencial de la marca, el cual predominará tipográficamente sobre cualquier otra inscripción o leyenda.

Modalidad.—Características diferenciales que dentro de una marca y tipo poseen los cigarrillos respecto al contenido de nicotina, alquitranes y aromas.

Módulo.—Conjunto de dimensiones que define la configuración de un cigarrillo integradas por: diámetro, longitud total y longitud del fieltro.

Presentación.—Conjunto de todas y cada una de las características del cigarrillo, empaque y cartón, que definen una marca, tipo y modalidad.

Segmento.—Conjunto de labores en las que la mayor parte de los tabacos que componen la liga reúnen características semejantes en cuanto a su proceso de curado y fermentación. En consecuencia, se diferencian dos segmentos: labores negras y labores rubias.

Segunda denominación.—Nombre, debidamente registrado, complementario del de la marca.

Tipo.—Conjunto de características que dentro de una marca de cigarrillos se ofrecen de la misma al mercado, variando entre sí por forma, tamaño, aspecto, calidad o presentación.

CONDICION PRIMERA

Objeto de los contratos.—La venta en comisión por «Tabacalera, S. A.», en el área del monopolio de las labores de cigarrillos producidas en las Islas Canarias será objeto de contratos entre dicha Compañía y los respectivos fabricantes, que habrán de ajustarse en su contenido a lo dispuesto en el presente pliego de condiciones y disposiciones que lo complementen.

CONDICION 2.ª

Contratantes y sus requisitos.—Podrán tomar parte en la contratación regulada por el presente pliego las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser titular de un contrato vigente con «Tabacalera, Sociedad Anónima», para la venta en comisión de cigarrillos negros respecto de, al menos, una marca.
- Encontrarse dicha marca debidamente inscrita a su nombre en pleno dominio y vigente en el Registro de la Propiedad Industrial.
- Ser titular de, al menos, una empresa de elaboración de cigarrillos radicada en las Islas Canarias.

CONDICION 3.ª

Formalización de los contratos.—Los fabricantes con derecho a contratar presentarán propuesta de contratación ajustada

a modelo y dirigida a «Tabacalera, S. A.», acompañada de la siguiente documentación si ésta no obrara con anterioridad en el expediente:

- Certificación expedida por la Jefatura Territorial de Industria y Energía acreditativa de que el solicitante figura como titular de una industria de elaboración de cigarrillos, debiéndose hacer constar la situación de la misma y los elementos que la integran descritos detalladamente.
- Certificación expedida por el Registro de la Propiedad Industrial, acreditativa de que el solicitante es titular de la marca de cigarrillos que desea contratar, con expresión de sus emblemas, signos, siglas y leyendas, así como la situación registra. actual de la marca.
- Recibo o, en su caso, certificación acreditativa de que el fabricante se encuentra al corriente en el pago de la Cuota de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.
- Fotocopia cotejada de las declaraciones para cotización a la Seguridad Social (TC1 y TC2) del fabricante correspondiente al año 1983. Asimismo se remitirán los boletines de cotización a la Seguridad Social en el supuesto de haberse acogido a las disposiciones que regulan el fomento del empleo.
- Copia autorizada, en su caso, de la escritura de constitución de la Sociedad y posteriores modificaciones de la misma y de los Estatutos sociales debidamente inscritos en el Registro Mercantil y certificación registral.
- Documentación acreditativa, en su caso, de la participación extranjera en el capital o manifestación negativa de tal participación.

También se aportarán 12 cartones de cigarrillos como muestra de cada labor que se desee contratar, con detalle de todas sus características, que habrán de acomodarse a lo prevenido en la condición séptima de este pliego.

La propuesta, documentación y muestras serán examinadas por «Tabacalera, S. A.» y la Delegación del Gobierno en la Compañía Gestora del Monopolio.

Previamente a la formalización del contrato, cada uno de los contratantes o sus apoderados deberán constituir en las oficinas centrales de «Tabacalera, S. A.» una fianza por importe de 500.000 pesetas para responder de los perjuicios que, en su caso, pudieran ocasionarse a la Compañía o a la Renta por incumplimiento del contrato. Dicha fianza adoptará cualquiera de las formas admitidas en Derecho, siendo de cuenta del contratante los gastos que se originen con este motivo, así como los de liquidación y devolución en su día.

Cumplidos los anteriores requisitos, la firma del contrato se efectuará en el domicilio social de «Tabacalera, S. A.», habiendo de concurrir el propio contratante o su apoderado, cuyo poder deberá estar previamente bastantado por la Asesoría Jurídica de «Tabacalera, S. A.».

Si durante la vigencia del contrato variasen algunas de las circunstancias acreditadas por el contratante en el momento de su formalización, aquél queda obligado a notificarlo a la Compañía en el plazo máximo de un mes. Por excepción, las declaraciones mensuales de cotización a la Seguridad Social se aportarán dentro del mes de enero de cada año, si no mediara petición expresa.

CONDICION 4.ª

Aprobación administrativa de los contratos:

- Siendo el objeto de los contratos, que se regulan por este pliego de condiciones la introducción y venta de labores de tabaco dentro del área del Monopolio Fiscal, requerirán para su validez y eficacia la aprobación de la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».
- Esta aprobación estará condicionada al cumplimiento por los contratantes de lo dispuesto en el presente pliego de condiciones, por lo que quedará sin efecto por cualquiera de los siguientes supuestos de grave incumplimiento:

- El envío por los contratantes al área del Monopolio gestionada por «Tabacalera, S. A.» y con destino distinto a esta Compañía, de labores de cigarrillos cuya venta haya sido contratada con arreglo a este pliego.
- La comisión de delito de contrabando de tabaco o infracción administrativa de cuantía superior al precio de venta al público de dos cajas de labores de cigarrillos, siempre que el contratante sea declarado responsable directo y en cualquier concepto de la infracción.
- Procurar los contratantes, por sí o por otra persona, utilizando algún medio o incentivo, que cualquier persona integrada en la red de distribución o comercial dé preferencia en las ventas a las labores de cigarrillos de sus marcas, excepto en los casos autorizados por la norma reguladora de publicidad y promoción, y siempre que la conducta resulte probada.
- El incumplimiento reiterado y manifiesto de la norma reguladora de publicidad y promoción y, específicamente, la actuación en este campo sin la debida autorización de la Delegación del Gobierno.
- No alcanzar los mínimos de ventas establecidos durante dos ejercicios.
- La inexactitud en la mención de las circunstancias prevenidas para contratar que sean sustanciales o la falta de co-

municación de las modificaciones producidas en las mismas en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se hubieran producido.

3. La existencia de causa de incumplimiento, que, según lo dicho en el número anterior, constituye condición resolutoria del acuerdo administrativo de aprobación del contrato, será declarada por la Delegación del Gobierno, con audiencia de los interesados. Esta declaración implicará, además de los efectos correspondientes entre las partes de acuerdo con el Derecho privado, las consecuencias siguientes:

a) Suspensión inmediata de embarques, de la distribución y sacas por los expendedores de aquellas labores cuyo contrato haya quedado sin autorización, recuento de las mismas y reexpedición a su puerto de origen, con los gastos de localización en puerto de embarque y reexpedición a cargo del contratante. La expresada reexpedición habrá de efectuarse en un plazo de tres meses desde la fecha de revocación administrativa del contrato. Transcurrido dicho plazo, si las labores no hubieran sido aún reexpedidas, serán destruidas, a cargo del contratante y sin derecho por parte del mismo a indemnización alguna.

b) «Tabacalera, S. A.», podrá retener la totalidad o parte del saldo que de la pertinente liquidación resultare a favor del contratante si la fianza constituida por éste no fuere suficiente para cubrir los gastos de recogida y transporte de las labores hasta los puertos señalados para la reexpedición y, en general, todos los gastos derivados de la resolución del contrato.

CONDICION 5.ª

Duración del contrato.—La duración de los contratos formalizados al amparo del presente pliego se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1988. A la conclusión de dicho plazo se entenderán tácitamente prorrogados por periodos sucesivos de dos años naturales cada uno, en tanto cualquiera de las partes no notifique a la otra su voluntad de no prorrogar el contrato. Dicha notificación deberá efectuarse antes de que comience el último semestre del año en el que termine su vigencia o del periodo de prórroga en que se encuentre el contrato.

En los casos de denuncia del contrato por una de las partes, llegado el 31 de diciembre del año en que aquella tenga lugar se efectuará la recogida y reexpedición de las labores de la marca cuyo contrato hubiera sido denunciado, en la forma y con las consecuencias que se establecen en la condición cuarta.

No obstante lo expuesto, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá disponer la resolución de los contratos concertados al amparo del presente pliego cuando éstos, a su juicio, ocasionen notorios perjuicios para los intereses del Tesoro Público, sin que por este motivo ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna. Tal medida se adoptará oídas las partes contratantes y la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera.

CONDICION 6.ª

Integración y transmisión de industrias.—En el supuesto de transmisión o integración de industrias (fábricas y marcas contratadas), el adquirente o la resultante quedará subrogado en los derechos y obligaciones derivados del contrato, debiendo el capital estar representado por acciones nominativas, reunir los demás requisitos que para los contratantes exige este pliego y que no se perjudiquen los intereses generales a juicio de la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.». El acuerdo de la Delegación del Gobierno se adoptará previo informe de «Tabacalera S. A.», y audiencia, en su caso, de las Empresas que pretendan integrarse o transmitirse.

CONDICION 7.ª

Marcas, tipos y modalidades de las labores que pueden contratarse.—Podrán contratarse, por cada fabricante, el siguiente número de marcas, libremente elegidas por el mismo y con sujeción a las condiciones de este pliego:

1. De cigarrillos negros: Las marcas actualmente en vigor. Asimismo podrán contratar una nueva marca o, en su lugar, una segunda denominación de otra existente.

2. De cigarrillos rubios: Una marca, pudiendo el fabricante renunciar a ella y sustituirla por una marca en el segmento negro, no pudiendo ser objeto de contrato como nuevas marcas las que ya hayan sido comercializadas, en el área del Monopolio, en alguna ocasión.

Dentro de cada marca podrán contratarse hasta cinco tipos o modalidades, contabilizándose como dos la presentación en empaque duro y blando, con las siguientes características:

A) Tipos

Tipo «normal» corto:

Cajetilla de 20 cigarrillos.
Longitud del cigarrillo: 70 milímetros.
Diámetro del cigarrillo: 7,9-8,3 milímetros.
Empaque de papel o cartulina.
No podrán presentar filtro ni boquilla.

Tipo «especial», con filtro o sin filtro:

Cajetilla de 20 cigarrillos.
Longitud del cigarrillo: 70-85 milímetros.
Diámetro del cigarrillo: 7,9-8,3 milímetros.
Empaque de papel o cartulina.

En la longitud quedarán incluidos los filtros, boquillas y demás elementos análogos que puedan llevar los cigarrillos.

Tipo «extra filtro»:

Cajetilla de 20 cigarrillos.
Longitud del cigarrillo: 70-85 milímetros.
Diámetro del cigarrillo: 7,9-8,5 milímetros.
Empaque de papel o cartulina.

En la longitud indicada quedarán incluidos los filtros, boquillas y demás elementos análogos que puedan llevar los cigarrillos.

Tipo «super-filtro»:

Cajetilla de 20 cigarrillos.
Longitud del cigarrillo: 70-120 milímetros.
Diámetro del cigarrillo: 7,3-8,5 milímetros.
Empaque de libre elección.

En la longitud quedarán incluidos los filtros, boquilla y demás elementos análogos que puedan llevar los cigarrillos.

Las características de este tipo de cigarrillos, siempre dentro de las más depuradas exigencias de calidad y presentación, serán tales que las diferencien perfectamente de las correspondientes al tipo «extra-filtro».

Tipo «internacional»:

Cajetilla de 20 cigarrillos.
Longitud del cigarrillo: 90-95 milímetros.
Diámetro del cigarrillo: 7,90-8,05 milímetros.

Empaque de cartulina con apertura de bisagra, con los cigarrillos dispuestos en dos hileras y doble estuchado interior.

En la longitud indicada quedarán incluidos los filtros, boquillas y demás elementos análogos que puedan llevar los cigarrillos.

B) Modalidades

Dentro de cada uno de los tipos anteriormente citados, los elaborados podrán tener las siguientes modalidades:

Bajo en nicotina.
Bajo en alquitranes.
Bajo en nicotina y alquitranes.
Mentolado.
Mentolado bajo en nicotina.
Mentolado bajo en alquitranes.
Mentolado bajo en nicotina y alquitranes.

Para poder acogerse a la calificación de bajo en nicotina y/o alquitranes se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1250/1979, de 4 de abril, y Orden ministerial de 23 de mayo de 1980.

Cumpliendo las exigencias establecidas para cada tipo y modalidad de cigarrillos, los contratantes podrán adoptar la presentación que deseen, debiendo figurar en el empaque, además de la marca y nombre del fabricante, el tipo y modalidad de cigarrillo.

Es obligatoria la impresión en las cajetillas de la advertencia relativa a la nocividad del tabaco, según las normas en vigor en cada momento.

Podrá incluirse cualquier otra indicación o leyenda, siempre que no induzca a error al consumidor.

Las labores de referencia vendrán envasadas en cajas de cartón reforzado o cualquier otra materia que se autorice de suficiente consistencia, conteniendo cada una 500 ó 250 cajetillas de cigarrillos de un mismo tipo y modalidad. Dichos envases no serán recuperables. Si a consecuencia de su mal estado no pudieran emplearse para su distribución por «Tabacalera, S. A.», ésta confeccionará los que resulten necesarios por cuenta de los contratantes interesados.

CONDICION 8.ª

Modificación de presentación en las labores contratadas.—Las modificaciones de presentación de las labores contratadas podrán ser realizadas por los fabricantes con arreglo a la normativa general del pliego, mediante comunicación escrita a «Tabacalera, S. A.», de la que darán cuenta además a la Delegación del Gobierno, debiendo la Compañía elevar la petición, con su informe, dentro del plazo máximo de veinte días, a la Delegación del Gobierno, la cual resolverá en el de veinticinco días, contados a partir de esta última fecha. En el supuesto de que, transcurrido el plazo máximo de cuarenta y cinco días, no haya mediado acuerdo expreso, se entenderá que no existe obstáculo para la modificación solicitada.

En el momento de producirse el primer embarque del nuevo elaborado cesarán los embarques del que ha sido modificado.

La coexistencia en el mercado del nuevo elaborado y de aquel que ha sido modificado será posible durante el plazo de un año, finalizado el cual se procederá a la reexpedición de

las existencias sobrantes del originario o a su destrucción, siendo por cuenta del fabricante los gastos inherentes a estas operaciones.

CONDICION 9.ª

Cambio de marcas, tipos y modalidades.—Cuando una marca muestre descenso de aceptación por parte del público y tenga por lo menos un año de presencia en el mercado del área del Monopolio, sea al amparo de este pliego o del anterior, podrá ser sustituida por otra marca del mismo segmento, con la excepción contemplada en la condición 7.ª 2.

Asimismo, transcurrido un año de presencia en el mercado podrán sustituirse entre sí tipos y/o modalidades dentro de cada marca.

En todos los casos será necesaria la autorización de la Delegación del Gobierno en el Monopolio y el cumplimiento de lo señalado en la condición 8.ª, autorizándose, no obstante, el embarque de la labor sustituida durante el plazo máximo de dos años y la coexistencia de ambas en el mercado durante tres años.

Tanto en las modificaciones de presentación como en los cambios de marcas, tipos y modalidades a efectos de cupo se contabilizarán las ventas habidas de nuevas labores y de las sustituidas.

CONDICION 10

Precios de facturación y venta al público.—Los precios de facturación de las marcas, tipos y modalidades de cigarrillos que se contraten por vez primera serán solicitados por los fabricantes simultáneamente a la presentación de la propuesta de formalización del contrato correspondiente. Las posibles solicitudes de variación de los precios de facturación de las diversas marcas, tipos y modalidades deberán obrar en la Delegación del Gobierno en los quince primeros días del mes de octubre del año anterior a aquel en que pretendan que entren en vigor los nuevos precios de facturación.

Los precios de facturación serán función de los precios de venta al público deducidos los impuestos vigentes, así como las cantidades fijas y proporcionales que señale el Ministerio de Economía y Hacienda.

El Gobierno determinará, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, los precios de venta al público, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» mediante Orden ministerial de dicho Departamento, pudiéndose, por razones de simplificación, establecerse niveles de precios de venta al público por segmentos y tipos de labores.

CONDICION 11

Volumen de ventas.—El volumen máximo de unidades a vender por la industria canaria se fija para 1984 en 1.094.000.000 de cajetillas.

La distribución del cupo total entre los contratantes se realizará de la siguiente forma: 20.000.000 de cajetillas a cada contratante, y del cupo restante, un 50 por 100 en proporción a la cifra media de personal que acredite tener en plantilla durante el año 1983 y el restante 50 por 100 en proporción a su cifra de ventas en el mercado gestionado por «Tabacalera, Sociedad Anónima», en el mismo año.

Del cupo resultante para cada contratante, el límite máximo de cigarrillos rubios a vender será el que resulte de aplicar el porcentaje de participación del segmento rubio en el mercado de cigarrillos del Monopolio en el año 1983, pudiendo, no obstante, asignarse hasta 20.000.000 de cajetillas para este segmento del cupo total resultante de aquel contratante que no alcance esta cifra por el procedimiento descrito.

El cupo global y el de cada contratante, con el límite fijado para el segmento rubio, permanecerá invariable en 1981 y 1982.

En el año 1987 la Delegación del Gobierno revisará la cuantía del contingente atendiendo a la evolución en el período anterior de los elementos y parámetros que sirvieron para determinarla y, en cualquier caso, el cupo global no será inferior al total de las ventas de la industria canaria en el año anterior, incrementado en un 10 por 100. La distribución del cupo entre los contratantes será un 50 por 100 del mismo en proporción a la plantilla, y el otro 50 por 100 en proporción de su cifra de ventas, ambos referidos al año anterior. En cualquier caso, el cupo del contratante no podrá ser inferior a sus ventas en el año 1986, acrecentándose el cupo global en la cantidad necesaria a tal fin.

En el año 1988 y sucesivos el cupo global será igual al del año anterior, afectado por el porcentaje medio, positivo o negativo, de los correspondientes en cada uno de los dos años precedentes a las variaciones de las ventas totales de cigarrillos en el área del Monopolio. El cupo de cada contratante se obtendrá de añadir a las unidades vendidas por el mismo el año anterior la parte que le corresponda de la diferencia entre el cupo global y el total de unidades vendidas por todos ellos en el año anterior. El reparto de esta diferencia se efectuará: Un 50 por 100 en proporción a su cifra de ventas y el otro 50 por 100 en proporción a la plantilla, ambas referidas al año anterior.

Si cualquiera de las marcas contratadas no alcanzare durante dos años consecutivos un mínimo de ventas de 500.000 cajetillas por año, quedará resuelto automáticamente el contrato

referente a la labor de que se trate. Esta cifra mínima se incrementará anualmente, en su caso, para cada segmento, en un porcentaje igual al que presente el crecimiento del mercado de cigarrillos en su respectivo segmento en el ámbito del Monopolio en el año precedente.

CONDICION 12

Inversión en rama nacional.—Las labores contratadas incorporarán como mínimo a sus ligas los porcentajes de rama nacional establecidos en el Real Decreto 369/1982, de 12 de febrero, y en cualquier otra disposición que se dicte al efecto.

Para la obtención de los citados porcentajes se utilizará en primer lugar el tabaco en rama de producción insular y, sólo en su defecto, peninsular.

Antes de 1 de julio de cada año deberá obrar en la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», certificado del Consejo Tabacero Canario acreditativo de que los fabricantes han adquirido la cosecha de tabaco insular, con expresión individualizada de los tipos, calidades, cantidades y precios.

Igualmente, los contratantes antes de 1 de julio deberán comunicar a la Delegación del Gobierno los tipos, calidades, cantidades y precios, adquiridos o a adquirir, de tabaco peninsular en el año correspondiente, y antes de 1 de diciembre habrán de confirmar haber adquirido las cantidades de tabaco que están obligados a invertir.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta condición, así como de la comunicación a que hace referencia el párrafo anterior, en los plazos prescritos, implicará la suspensión automática de embarques con destino al área del Monopolio.

Para la contabilización del tabaco a invertir se fija en 20 gramos por cajetilla de 20 cigarrillos la cantidad de rama total necesaria para las labores negras y 18 gramos para las labores rubias.

CONDICION 13

Distribución, stocks, información y remesas a «Tabacalera, Sociedad Anónima».—Corresponde a «Tabacalera, S. A.», como Compañía Gestora del Monopolio de Tabacos, la distribución de labores canarias dentro del área geográfica del Monopolio, y a los fabricantes canarios, la formulación de propuestas al respecto. Los principios que inspirarán tal distribución serán igualdad de tratamiento entre las labores peninsulares y las de Canarias, disminución de inmovilizados, reducción de costes de transportes y establecimiento de planes de distribución con la suficiente antelación para que los contratantes puedan presentar sus sugerencias. La Compañía propondrá, con arreglo a tales principios, una norma reguladora de esta distribución, que requerirá la aprobación de la Delegación del Gobierno.

Los embarques de labores preciarán autorización de la Delegación del Gobierno. No podrán obrar existencias de una marca, tipo y modalidad en poder de «Tabacalera, S. A.», superiores a tres meses de la venta media. Cuando se trate de nuevos elaborados, el contratante solicitará los embarques en función de su previsión de ventas en el período cuatrimestral siguiente. No obstante, los fabricantes, en casos especiales, podrán formular petición razonada de mayores embarques, que superen los stocks señalados.

Las oficinas centrales de «Tabacalera, S. A.», facilitarán mensualmente al fabricante la información de las ventas y existencias de sus productos a nivel provincial y, en su caso, al de administración subalterna. Los fabricantes y la Dirección de Distribución de «Tabacalera, S. A.», mantendrán reuniones periódicas en relación con la distribución.

Los contratantes harán entrega de sus labores en los depósitos y almacenes que señale a tal efecto la Compañía, siendo de cuenta de aquéllos los gastos causados hasta la recepción de las mismas. La Compañía procederá al reconocimiento de las labores, rechazándose aquellas que presenten señales de averías o que no se ajusten a las correspondientes muestras tipo y, en todo caso, a las especificaciones figuradas en el respectivo contrato.

Las labores rechazadas, así como aquellas que hayan sufrido demérito después de recibidas, serán reexpedidas con los requisitos fijados en la condición 4.ª 3, a) y b).

Las labores recibidas quedarán hasta su venta depositadas en los almacenes de la Compañía, la cual no responderá de los daños, faltas en remesas y averías que pudieran sufrir, a no ser que fueran causadas por culpa o dolo de la misma o de sus Agentes.

CONDICION 14

Precintado de las labores contratadas.—Las labores contratadas por «Tabacalera, S. A.», se distinguirán de las similares que se venden en mercados ajenos al área del Monopolio, mediante precinto aprobado por la Delegación del Gobierno. Los fabricantes canarios formularán propuestas al respecto.

Las labores serán precintadas por los contratantes con los precintos que el Servicio de Intervención e Inspección en Canarias de la Delegación del Gobierno proporcionará a cada uno de ellos. De los precintos se llevará la oportuna cuenta, respondiendo los contratantes de los que se les entreguen, a cuyo efecto el Servicio facilitará a los mismos las necesarias instrucciones.

Los precintos habrán de ser colocados en sitio visible y de forma que no puedan ser desprendidos antes de que el consumidor haga uso de la cajetilla.

«Tabacalera S. A.» no podrá comercializar las labores que incumplan las prescripciones del párrafo anterior, dejando las mismas de cuenta del fabricante que habrá de proceder a su reembolso en el plazo de tres meses.

CONDICION 15

Liquidación de las ventas.—Entre los días 15 y 25 del mes en curso y por las labores vendidas en el mes inmediato anterior, la Compañía Gestora del Monopolio efectuará a cada contratante un ingreso a cuenta de las correspondientes liquidaciones por importe de un 95 por 100 de las citadas ventas, según los correspondientes precios de facturación.

Las liquidaciones definitivas por abonos y cargos imputables a cada contratante serán formuladas, separadamente por cada marca, tipo y modalidad, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que dichas ventas se hubieran efectuado.

Para el percibo de las liquidaciones de referencia, los contratantes señalarán un establecimiento bancario, donde habrán de tener una cuenta abierta a su nombre, en la que les serán abonados, mediante transferencia con gastos a su cargo, los importes de las mencionadas liquidaciones, tanto a cuenta como definitivas. Igualmente podrán percibir dichas liquidaciones mediante talón nominativo.

La notificación de apertura de la indicada cuenta bancaria deberá ser hecha por los contratantes a «Tabacalera, S. A.» mediante carta, con su firma notarialmente reconocida.

Las liquidaciones de referencia se practicarán según las anotaciones figuradas en los libros de contabilidad de «Tabacalera, S. A.», pudiendo el contratante o su Apoderado comprobar tales liquidaciones en las oficinas centrales de la Compañía, donde les será facilitada la oportuna información.

CONDICION 16

Publicidad y promoción.—Se cuidará, de forma especial, que la promoción y publicidad de lanzamiento o mantenimiento de las labores contratadas se realice ajustándose estrictamente a la ética mercantil más absoluta y a las disposiciones generales y especiales sobre el tabaco.

Cualquier campaña publicitaria, anuncios u otra forma de difusión de las labores por cualquier medio habrá de ser autorizada por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, en forma similar a la que se aplique a las demás labores que expende la Compañía Gestora.

La Delegación del Gobierno, oídos la Compañía Gestora y los fabricantes canarios, dictará una norma reguladora para la publicidad y promoción en sus diferentes niveles de las labores de tabaco de Canarias que se venden en el área del Monopolio.

CONDICION 17

Modificación de los contratos.—Las sustituciones previstas en las condiciones 8.ª y 9.ª, así como la variación de los precios de facturación, realizada con la mecánica establecida en el presente pliego de condiciones, no precisará la suscripción de un nuevo documento contractual.

Deberá formalizarse un nuevo documento contractual en los siguientes casos:

- En los supuestos contemplados en la condición 6.ª, previo cumplimiento de los requisitos en la misma exigidos.
- En los demás supuestos de sustitución, por cualquier título, del contratante.

En ambo casos, los nuevos titulares habrán de reunir y cumplir los requisitos y exigencias contenidos en las condiciones 2.ª y 3.ª de este pliego.

En tales supuestos, la duración de los nuevos contratos se extenderá hasta la fecha en que hubieran debido extinguirse aquellos a los que han sustituido.

CONDICION 18

Indemnizaciones por incumplimiento de contrato.—El incumplimiento total o parcial del contrato dará lugar, en todo caso, a la correspondiente indemnización por daños y perjuicios que podrá ser exigida ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio del derecho del perjudicado a instar la resolución de aquél.

CONDICION 19

Sometimiento de los contratantes a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y la Delegación del Gobierno en la Compañía Gestora del Monopolio.—Los contratantes, por el hecho de formalizar los contratos a que se refiere el presente pliego, se someten a las disposiciones que dicte el Ministerio de Economía y Hacienda para regular la inspección, que ejercerá la Delegación del Gobierno, en todo cuanto afecte a los referidos contratos.

La Delegación del Gobierno resolverá las dudas e incidencias que se susciten en la interpretación y aplicación del presente pliego, dictará las resoluciones complementarias que sean precisas para el desarrollo del mismo y regulará la actuación del Servicio de Intervención e Inspección.

Los contratantes que estimen han sido incumplidos alguno de los preceptos de este pliego podrán alegarlo ante la Delegación del Gobierno, con aportación de las pruebas pertinentes, la cual resolverá lo que proceda.

CONDICION 20

Fuero competente.—La Compañía y los contratantes se someterán, para caso de contienda judicial, a los Juzgados y Tribunales de Madrid con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiese corresponderles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las disposiciones contenidas en el presente pliego entrarán en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo los fabricantes que reúnan los requisitos señalados en la condición 2.ª presentar las solicitudes de contratación o renovación durante el plazo de seis meses. Transcurrido el indicado período no será admitida solicitud alguna al respecto, quedando caducada, para los afectados, la opción a renovar los contratos vigentes.

No obstante aquellos fabricantes que no solicitaren durante el plazo que se señala en el párrafo anterior la contratación de nuevos tipos y modalidades, así como de las nuevas marcas a que se refiere la condición 7.ª, podrán solicitar la contratación de los mismos en cualquier momento y su contrato tendrá la duración prevista en las condiciones 5.ª y 17 del presente pliego.

Segunda.—Los contratos actuales quedan prorrogados hasta tanto sean formalizados nuevos contratos, de conformidad con el presente pliego, caducada la opción del respectivo contratante, por no haberla presentado en plazo hábil, o sea desestimada su solicitud.

Tercera.—Para aquellas labores de cigarrillos presentes en el mercado que no se adapten estrictamente a los preceptos y especificaciones contenidas en el pliego, los respectivos contratantes dispondrán de un plazo no superior a seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor, para la completa normalización de las indicadas labores. Transcurrido dicho plazo, las existencias en los almacenes de la Compañía que no cumplan las prescripciones del pliego serán reexpedidas a origen por cuenta del respectivo contratante, no admitiéndose nuevas remesas que no se ajusten a las normas de este pliego.

Cuarta.—Una vez entre en vigor el presente pliego serán de aplicación a los actuales contratos, mientras éstos conserven su vigencia, las prescripciones contenidas en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las labores de cigarrillos actualmente en el mercado que ostenten en sus empaques y cartones una segunda denominación distinta de la marca contratada, conforme al pliego de condiciones aprobado por Orden ministerial de 19 de julio de 1974, podrán mantenerse en la nueva contratación que se realice al amparo de este pliego.

Segunda.—Podrán contratar al amparo del presente pliego de condiciones y con sometimiento a las exigencias del mismo, además de los fabricantes a que se refiere la condición 2.ª cualquier fabricante canario de cigarrillos que venga dedicado a la actividad, al menos con veinticinco años de antigüedad, a la entrada en vigor de este pliego y que haya suscrito el convenio de 1983 con la Comunidad Autónoma de Canarias para la exacción del Arbitrio Insular sobre el Lujo. Las solicitudes deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses desde su entrada en vigor y el cupo a asignar a tales fabricantes será de 20.000.000 de cajetillas. El contrato que se suscriba no podrá ser objeto de la transmisión regulada por la condición 6.ª.

Tercera.—La regulación contenida en el presente pliego de condiciones, con el objeto señalado en la condición 1.ª, no excluye otro tipo de contratación comercial que, con la aprobación de la Delegación del Gobierno en cada caso, pueda convenir «Tabacalera, S. A.», con Empresas canarias, dentro de los límites que para las labores de aquella procedencia se establecen en el apartado 1) I.B) de la cláusula III del contrato entre el Estado y «Tabacalera, S. A.», formalizado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 10/1971, de 30 de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional.

7757

ORDEN de 26 de marzo de 1984 por la que se designan representantes de los cultivadores peninsulares de tabaco en la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera.

Hmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio propuesta de la Federación Nacional de Cultivadores de Tabaco Peninsular para representantes de los cultivadores peninsulares de tabaco en la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, cuya constitución quedó fijada por Orden de este Departamento de 18 de mayo de 1982 a favor de don Rufino Sánchez Aparicio, don Rafael López Gamonal y don José Gregorio López Sánchez, los dos primeros en sustitución, respectivamente, de don Luis García Sánchez y don Alvaro Simón Gutiérrez, y el tercero, continuando como representante,